

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se otorga el exequátur de ley para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

- a) A la Doctora Ana Theotiste Lafontaine Sánchez de Cabral, como Abogado;
- b) Al señor Rafael Federico Pérez Ureña, como Agri-
mentor.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2966, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana al menor Leonardo Emilio Gañán García.
(G. O. No. 8154, del 21 de agosto de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 2966

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior, por la señora Esparta Lázaro García Gutiérrez de Gañán, en fecha 19 de julio del año en curso, y los documentos que la acompañan;

VISTO el párrafo I del Artículo 26 de la Ley sobre Naturalización No. 1683 de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665 de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede, provisionalmente, la nacionalidad, dominicana al menor Leonardo Emilio Gañán García, nacido en la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, el día 28 de mayo de 1956, hijo legítimo de la solicitante señora Esparta Lázaro García Gutiérrez de Gañán y de su esposo señor Francisco Gañán Corcho.

Art. 2.— Al cumplir la edad de 18 años, el menor favorecido por el presente Decreto, podrá optar definitivamente por la nacionalidad dominicana, en la forma prevista por el artículo 12 inciso 3º de la Constitución de la República.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de lo Interior, y de Relaciones Exteriores y Culto, para fines de registro.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2967, que autoriza la incineración de billetes deteriorados del Banco Central de la República.

(G. O. No. 8157, del 28 de agosto de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMEROº 2967

VISTA la Séptima Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 9 de julio de 1957;

VISTOS los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2927, de fecha 18 de junio de 1951, sobre incineración de billetes deteriorados del Banco Central de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 4450, de fecha 11 de mayo de 1956;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente